

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-71/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ JAVIER
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **acumular** los expedientes y **desechar** de plano las demandas de los presentes juicios al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020. El doce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (Consejo General del Instituto local), emitió acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

II. Solicitudes de información y reuniones de trabajo. En diversas fechas colectivos pertenecientes a la Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual y más (LGBTIQ+), presentaron solicitudes de información respecto de qué medidas o acciones afirmativas se tomarían en favor de dicha comunidad en el registro de candidaturas, asimismo derivado de dichas solicitudes se tuvieron reuniones de trabajo al respecto.

III. Juicios de la ciudadanía. El veintitrés, veinticinco y veintiséis de marzo, las partes actoras presentaron ante el Instituto local, demandas de juicio de la ciudadanía dirigidos a esta Sala Regional.

IV. Recepción y turno. El dos y tres de marzo se recibieron en esta Sala Regional las constancias de los medios de impugnación, y por acuerdo de esos días el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó integrar los expedientes respectivos y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

V. Radicación. Por acuerdo cuatro de marzo, se radicaron los expedientes de los juicios de la ciudadanía.

VI. Aprobación acuerdo. El seis de marzo se aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EFECTOS DE IMPLEMENTAR ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL”***.



VII. Vista a las partes actoras. El ocho de marzo se dio vista a las partes actoras con el acuerdo mencionado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que durante el plazo concedido presentaran promoción alguna.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de juicios promovidos por personas de la comunidad LGBTIQ+, contra la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de implementar acciones afirmativas en beneficio de dicha comunidad, para acceder a diputaciones y ayuntamientos, en el presente proceso electoral, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Así, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de este tipo de asuntos (modificación al reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular) corresponde a la Sala Regional cuando la materia de impugnación se relacione con los cargos de diputaciones e integrantes de Ayuntamiento, como ocurre en el presente caso.³

Todo lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo,

³ Ver resolución del expediente SUP-SFA-9/2018.

SG-JDC-71/2021 Y ACUMULADOS

base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79; 80, párrafo 1, inciso b) y 83.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵

⁴ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



SEGUNDA. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable, en el acto impugnado y en las pretensiones de las partes actoras.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios SG-JDC-72/2021, SG-JDC-73/2021 y SG-JDC-77/2021 se acumulen al diverso SG-JDC-71/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo plenario en los expedientes acumulados.

TERCERA. Salto de instancia. Las partes actoras solicitan tener por justificado el principio de definitividad, pese a no haber agotado la instancia local, bajo el argumento de que ya pasó el periodo de precampañas y cuanto más tiempo pase, se hace más complejo que se les restituya su derecho de participar a través de cuotas para grupos en situación de vulnerabilidad.

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que

SG-JDC-71/2021 Y ACUMULADOS

vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo mediante el cual la ciudadanía puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares; sin embargo, únicamente será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

El juicio de la ciudadanía es un medio de impugnación extraordinario al que únicamente puede acudir directamente cuando la parte promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido.

Similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**



IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁶

A juicio de esta Sala Regional, procede el salto de instancia para conocer de los medios de impugnación en que se actúa, dada la inminencia de la fecha para el registro de las candidaturas.

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, fracción I, 121, 207 y 213 de la Ley Electoral de Baja California Sur (Ley local) y al Plan y Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2020-2021⁷, la solicitud de registro de las candidaturas será del veinticuatro al treinta y uno de marzo y la declaratoria de procedencia de las candidaturas será tres días después de vencido el plazo y las campañas electorales se realizarán del cuatro de abril al dos de junio.

Razón por la cual se considera que la controversia planteada por las partes actoras debe ser conocida en salto de instancia, para evitar que su pretensión se vuelva irreparable.

Lo anterior, ya que es criterio de este Tribunal considerar que es viable que se modifiquen las reglas para el registro de candidaturas, a pesar de que el proceso electoral ya esté en curso, siempre y cuando la aprobación de las medidas, se haga con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los partidos políticos, como podría ser el registro de candidaturas⁸, periodo que comenzará el próximo veinticuatro de marzo.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

⁷ Aprobado mediante acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020, el diecisiete de noviembre de 2020. Si la solicitud de registro la realizan de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto local será del veinticuatro al veintisiete de marzo.

⁸ Criterio contenido en la sentencia SUP-REC-343/2020.

CUARTA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que deben desecharse las demandas, debido a que los presentes juicios han quedado sin materia pues la pretensión de las partes actoras ha sido colmada.

Premisa mayor

Los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley de Medios establecen que procede el desechamiento de la demanda cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.⁹

Premisa menor

En el presente caso, las partes actoras acuden a esta Sala Regional a controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, para acceder a diputaciones y ayuntamientos, en el presente proceso electoral.

Sin embargo, en los expedientes de estos juicios existe constancia de que el pasado seis de marzo, se aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EFECTOS DE IMPLEMENTAR ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL”***, mismo con el

⁹ Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-71/2021 Y ACUMULADOS

que se dio vista a las partes actoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que durante el plazo concedido presentaran promoción alguna.

Conclusión

Bajo esos parámetros, es evidente que los presentes asuntos han quedado sin materia, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur ya emitió un acuerdo en el que se contemplan acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, de cuya omisión se inconformaban las partes actoras, por ende, debe procederse al desechamiento de las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-72/2021, SG-JDC-73/2021 y SG-JDC-77/2021 al diverso SG-JDC-71/2021; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **procedente** el conocimiento de los juicios en salto de instancia.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese a las partes en los términos de ley.

En su oportunidad devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** los presentes expedientes como asuntos concluidos.

SG-JDC-71/2021 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.